



FC Sala **SALA II**

Fecha de emisión de notificación: 05/febrero/2024

Sr/a: JUVEVIR ASOCIACION CIVIL, GARCIA
CHRISTENSEN VERONICA, DESPO FACUNDO
ANTONIO, HAHN ERICA GRACIELA, FABIAN
ANDRES MAGGI

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20221941838

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - sito en GÜEMES 3053**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **116712 / 2017** caratulado: **Incidente N° 6 - ACTOR: JUVEVIR ASOCIACION CIVIL Y OTROS DEMANDADO: APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/INC APELACION**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIANA ANDREA GARCIA, PROSECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

///Martín, 05 de febrero de 2024.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las coactoras, Sras. Érica Graciela Hahn y Verónica García Christensen, y por la codemandada SCC Power Argentina SA (anteriormente Araucaria Energy SA), contra la resolución mediante la cual el Sr. juez "a quo" rechazó las solicitudes de la mencionada empresa, tanto respecto al mantenimiento de la modificación de la medida cautelar dictada el 23/01/2023 -para que se renovara por un plazo de seis (6) meses y/u otro que se considerase apropiado, autorizando a la Central Matheu III a funcionar con dos (2) turbinas entre las 8 y 21 Hs-, como en relación a la autorización para la operación simultánea con tres (3) turbinas.

También, desestimó las peticiones efectuadas por las coaccionantes, para que se intimara a las demandadas a iniciar la fase de abandono y a cumplir con los actos administrativos que acreditasen el acatamiento de la normativa aplicable.

Para así decir, el magistrado de grado expresó que adquiriría especial relevancia el informe elaborado por la Municipalidad de Pilar, del cual se desprendía que no era cierta la afirmación realizada por la empresa SSC Power Argentina S.A. respecto a que no produjo ruidos molestos durante su funcionamiento, ya que en más de una oportunidad



-como surgía de las actas- había sobrepasado los decibeles permitidos por la normativa vigente.

Destacó, que también se desprendía de ese informe, y de los partes realizados por el Cuerpo Único de Inspectores de la Municipalidad del Pilar, dependiente de la Subsecretaría de Control, que la empresa había superado la restricción horaria dispuesta en la autorización excepcional para su funcionamiento, poniendo por encima del interés público su propio interés económico.

Puntualizó, que dicho informe municipal daba cuenta de que, con fecha 31/01/2023, se había constatado la presencia de ruido molesto, conforme Norma Iram 4062/2016 (parte de inspección N° 107827/107828/107829), como también se verificó el funcionamiento fuera del horario autorizado, los días 11/02/2023 -21:40 Hs- y 09/06/2023 -21:45 Hs- (mediante los partes de inspección N° 108612 y 110266, respectivamente).

Resaltó que, contrariamente a lo expresado por la empresa SSC Power Argentina SA, en cuanto a la falta de objeciones por parte de la Municipalidad de Pilar en los controles efectuados, las inspecciones realizadas reflejaban los extremos cuestionados que, además, eran contestes y estaban en idéntica sintonía con las expresiones vertidas por la actora respecto de los ruidos molestos y vibraciones generadas por dicha planta, afectando a los vecinos de la zona.

Subrayó que, mediante la modificación de la medida cautelar se había autorizado "*el funcionamiento provisorio de la Central Matheu III*", a fin de realizar las pruebas correspondiente con miras a la obtención de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

certificados, permisos y licencias ambientales, como así también garantizar el suministro del sistema eléctrico dentro del marco de la situación de emergencia existente. Pero, de ninguna manera, tal circunstancia podía ser utilizada por la empresa como una prórroga indefinida tendiente a evadir los procedimientos previstos por la normativa vigente, ya que se estaría atentando contra los principios rectores en materia ambiental, en particular, el de prevención y el precautorio (Art. 4 de la LGA).

Concluyó que, a esa fecha, la Central Matheu III, operada por SSC Power Argentina SA no contaba con los permisos y autorizaciones pertinentes por parte de los organismos correspondientes para su funcionamiento, en cualquiera de sus modalidades.

Por último, en relación a las pretensiones de las coactoras (para que se intimara a las empresas demandadas a iniciar la fase de abandono y a cumplir con los actos administrativos que acreditasen el acatamiento de la normativa aplicable) dijo que, respecto a la Central Matheu II -operada por la empresa APR Energy SRL-, de acuerdo a las constancias de autos, se verificaba la presentación del Plan de Abandono ante la Dirección de Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires; motivo por el cual debía estarse a lo que dicho organismo resolviera y, en cuanto a la Central Matheu III -operada por la empresa SSC Power Argentina SA- entendió que, atento



al estado procesal de las actuaciones, el tratamiento de la cuestión planteada resultaba prematuro.

II.- a) La codemandada SCC Power Argentina SA se agravió, al señalar que Sr. el juez "a quo" omitió toda valoración de las mediciones acompañadas por su parte, ignorando por completo las constancias y pruebas producidas, haciendo referencia a los informes técnicos emitidos por entidades homologadas por la autoridad ambiental (Laboratorio Científico y Ambiental y Laboratorio de Estudios Ambientales de la Facultad Regional San Nicolás - UTN), los cuales acreditaban que el funcionamiento de la Central cumplía en forma acabada con los estándares ambientales de ruidos, pues todos los resultados demostraban que la operación con dos (2) turbinas no generaba ruidos molestos ni perjuicios a terceros.

Expuso, que la resolución apelada invocó las conclusiones del acotado informe elaborado por la Municipalidad de Pilar, en el que la norma IRAM citada era incorrecta (N° 4062/2016), pues la que correspondía aplicar era la norma IRAM N° 4062/2021.

Añadió, que la Municipalidad no realizó ninguna medición o análisis, sino que dejó asentadas, a través del parte de inspección N° 107827, las mediciones realizadas por LABCA y UTN -laboratorios homologados-, en conjunto con el Ministerio de Ambiente provincial. Es decir, que el municipio se basó en una mera constatación de mediciones ajenas, realizadas por LABCA, para afirmar sin ningún tipo de fundamentación que en una única fecha -31/01/2023- hubo una diferencia de 8 dBA, sin aclarar a qué punto o puntos de medición correspondía dicha diferencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

**Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN
Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1**

Puso de relieve, que esa afirmación carecía de sustento y se oponía a la evaluación y resultados determinados para el período en examen por los laboratorios autorizados por el Ministerio de Ambiente, únicos con competencia técnica para determinar si un ruido era o no molesto, o si había algún tipo de variación de más de 8 dBA entre el "Nivel de Evaluación Corregido" y el "Nivel Sonoro de Ruido de Fondo Medido", considerando también los "Valores Límites de Nivel Sonoro" por el tipo de zona y franja horaria.

Insistió, en que el magistrado basó su decisión erróneamente en aquel informe municipal, cuando los informes de LABCA y de la UTN, a partir de las mismas mediciones que tuvo en cuenta la Municipalidad, concluyeron que no existían ruidos molestos por la operación de dos (2) turbinas.

Explicó, que los jueces tenían la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, a fin de que -entre otras cuestiones- las partes pudieran tomar conocimiento acabado de las razones que motivaron la decisión y criticarla apropiadamente para lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.

Entendió que, en el caso, la resolución apelada no hacía un análisis adecuado y suficiente de los hechos relevantes para su resolución, ni de las pruebas producidas por SCC Power Argentina, ni de las normas aplicables a la



presente controversia, pues solo contenía afirmaciones dogmáticas sin un razonamiento que permitiera comprender de qué modo o por qué razón esas afirmaciones encontraban sustento o eran una derivación razonada de las constancias de la causa. De manera que, la decisión adoptada radicó en la sola voluntad del Sr. juez "a quo" o, únicamente, en la valoración de los documentos acompañados por una de las partes, manifiestamente insuficiente y errada.

Agregó que, contrariamente a lo afirmado en la resolución recurrida, la Municipalidad en ningún momento informó a la firma que tuviera objeciones en cuanto al funcionamiento de la Central, adjuntando a este legajo constancias de control nunca vistas por la empresa, imposibilitándole ejercer su debido derecho de defensa ante la administración municipal y, además, señaló que en los partes de inspección referidos al supuesto funcionamiento por fuera del horario establecido no constaba la rúbrica del responsable de SCC Power.

Manifestó, que el fundamento dado era artificial, ya que la Central habría funcionado aproximadamente 40 minutos por fuera del horario estipulado durante solo 2 días de 150 (cerca del 1% del tiempo de operación total), lo que no podría justificar razonablemente ninguna imputación de incumplimiento, que tampoco se cursó.

Aclaró, que la demora excepcional en la salida de servicio -solo por algunos minutos- se podía producir por cuestiones propias de la operatoria y de las cualidades de las maquinarias utilizadas, que en algunos casos aislados implicaban un proceso de apagado un poco más prologando que lo usual, pero que eso no significaba que existiese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

voluntad alguna de la firma de incumplir el mandato judicial, resultando dicha alegación una nueva representación falsa de la Municipalidad, irrazonable e infundada que, como tal, no podía ser considerada fundamento válido de la decisión.

Razonó, que la medida cautelar original era, en la instancia actual, manifiestamente desproporcionada, considerando que las circunstancias fácticas que le habían dado fundamento no seguían en vigor; mientras que, sí se mantenían aquellas que justificaron la resolución del 23/01/2023, que había autorizado la operación parcial y bajo supervisión de la planta.

Dijo, que la falta de obtención de todos los permisos y autorizaciones no se debía a una carencia de interés o diligencia de la firma, ya que presentó la documentación necesaria para avanzar con su obtención (incluso del plan de mitigación ordenado por la autoridad ambiental provincial); sin embargo, las autoridades administrativas, en especial la Municipalidad, habían obstruido desde hacía varios años el normal accionar de la Central.

Enunció, que el rechazo al pedido de mantenimiento de la modificación de la medida cautelar -que restablecía sus términos originales a pesar del cambio sustancial de las circunstancias que motivaron su dictado en el año 2017- provocaba y agravaba los daños irreparables producidos a la empresa y al conjunto de la sociedad.



Aseguró, que continuaba la crisis energética denunciada y que, los informes públicos de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. ("CAMMESA") confirmaban dicha situación. Por lo que, no mantener en funcionamiento la Central trascendía la esfera propia de SCC Power Argentina y repercutía directa y negativamente en el mercado energético en su totalidad y en la población en general.

Finalmente, solicitó que se revocara la resolución apelada y se hiciera lugar a su petición de extender el plazo de la modificación cautelar del 23/01/2023, por seis (6) meses o aquel otro mayor que se considerase apropiado, autorizando a la Central a funcionar con al menos dos (2) turbinas, en el horario comprendido entre 08:00 y 21:00 Hs y, adicionalmente, se autorizara la operación simultánea de tres (3) turbinas, a fin de comprobar -vía informes de medición y fiscalización del Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires o quien se dispusiera- que la operación de la Central con una turbina más a las ya autorizadas cumplía con los límites de la norma IRAM 4062.

A su vez, mantuvo y amplió la cuestión federal oportunamente introducida, como las reservas efectuadas, incluyendo todos sus derechos, acciones e intereses, así como los de sus accionistas y sus empresas afiliadas y asociadas.

Las coactoras y el Sr. Fiscal Federal respondieron dichos agravios.

b) Por su parte, las Sras. Hahn y García Christensen se quejaron porque -a su entender- el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

sentenciante rechazó arbitrariamente la solicitud de tutela judicial efectiva que realizaron en relación a la fase de abandono y al pasivo ambiental de las empresas demandadas.

Precisaron, que la arbitrariedad radicaba en que la resolución apelada no era una derivación razonada del derecho vigente y no respondía a los antecedentes acreditados en la causa, por lo que resultaba descalificable como acto jurisdiccional válido.

En particular, sus protestas abarcaron dos situaciones de hecho diferentes, una por cada una de las demandadas, las cuales expusieron separadamente:

b.1) Sobre APR Energy, manifestaron que el Sr. juez "a quo" no tomó ninguna medida de tutela judicial efectiva sobre el riesgo ambiental que representaba que una empresa de tercera categoría comenzara un proceso de desmantelamiento sin control alguno.

Afirmaron, que quedó acreditado en este expediente judicial que APR Energy no contaba con la aprobación del Plan de Abandono, siendo absolutamente inadmisibles los argumentos de falta de reglamentación de la ley 14.343, esgrimido por la demandada para justificar la ausencia de aprobación estatal de plan alguno, ya que dicha norma se encontraba reglamentada por la resolución N° 95/2014 del OPDS, que expresamente hacía mención a aquélla.

Señalaron, que era inadmisibles el relato efectuado por la accionada, en cuanto a que la auditoría exigida por la normativa no requería aprobación.



Resaltaron, que la propia documental acompañada por APR Energy acreditaba la necesidad de la autorización del Ministerio de Ambiente para el retiro de los tanques de almacenamiento de combustible y que se encontraba desmantelando esa infraestructura sin haber obtenido dicha aprobación.

Sostuvieron que, temerariamente y al margen de todo deber de prevención de daño ambiental, la demandada había confesado que dejaría los pozos sin realizar el correspondiente procedimiento de sellado y clausura -que evitaría el ingreso de eventuales contaminantes que podían degradar el agua pura que existía a los 60 metros de profundidad que tenían esas perforaciones e impediría su uso clandestino-, agregando que de ese acuífero subterráneo (Puelche) se abastecía de agua potable la población pilarense, que quedaba en absoluta desprotección.

Hicieron hincapié en los dichos de APR Energy en este sentido, en cuanto referían a que había intervenciones sobre el terreno que podían resultar provechosas para los futuros usos del predio (como ser las superficies niveladas, los pozos de captación de agua y freáticos, los caminos internos, etc.) y que era fundamental definir con el propietario cuáles eran las intervenciones que debían ser restauradas para dejar el área en su estado original y cuáles eran las que aquél decidía conservar y no debían restaurarse, para lo cual, previo al inicio del Plan de Abandono, debían firmar un documento definiendo las condiciones de restitución del terreno en mutuo acuerdo. Es decir, que era la propia accionada quien confesaba que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

tenía ni la más mínima intención de cumplir con la normativa vigente.

Indicaron, que de la documentación adjuntada por APR Energy surgía que la Central Térmica contaba con una autorización de uso del recurso hídrico subterráneo y que debía notificar a la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires el cese de la actividad y desafectar dichas perforaciones de su titularidad.

Recalaron, que el Plan de Abandono citado en la decisión apelada no se encontraba aprobado por el Ministerio de Ambiente y que la empresa ya estaba desmantelando su infraestructura, sometiendo al ambiente y a la sociedad en general a un riesgo inadmisibles.

b.2) Sobre SCC Power Argentina SA (ex Araucaria Energy), se agraviaron porque el Sr. juez "a quo" sostuvo que el tratamiento de la implementación del Plan de Abandono era prematuro, atento al estado procesal de las actuaciones.

Alegaron, que lo resuelto era arbitrario dado que SCC Power Argentina SA no podía funcionar, no solo porque generaba ruidos molestos, sino porque además fue modificada la zonificación vigente y la parcela que ocupaba retomó su vocación de zona residencial, conforme históricamente había sido diseñada esa área del Partido de Pilar, según la ordenanza municipal N° 22/2023.

Arguyeron, que el fundamento de la demandada de que el nuevo COT no estaba "convalidado" por la provincia,



de ninguna manera implicaba que no debiera considerarse la nueva zonificación en términos de protección ambiental.

Argumentaron, que era arbitraria la decisión que solo se fundaba en "el estado procesal de las actuaciones", sin tener en cuenta el riesgo ambiental, ni indagar en la realidad estructural de SCC Power, quien habría realizado movimientos de algunas de sus turbinas instaladas y era *vox populi* que se encontraba gestionando un nuevo emplazamiento fuera del Partido de Pilar, por lo que el proceso judicial en materia ambiental no podía desconocer voces y hechos que alertaban sobre la inminente mudanza de la empresa y que, los principios rectores en la materia, imponían al juez conductas proactivas que garantizaran la efectiva tutela judicial del derecho humano a un ambiente sano.

Apuntaron, que el Sr. juez de grado debió dictar -y no lo hizo- un mandato preventivo ordenando a SSC Power Argentina SA que se abstuviera de realizar tareas que implicasen desmantelar la infraestructura existente en el predio que ocupaba, hasta tanto presentara un Plan de Abandono aprobado por autoridad competente, pues no resultaba ningún obstáculo válido "el estado procesal de las actuaciones".

Por último, peticionaron que se revocara la resolución y se ordenara a ambas demandadas a presentar y ejecutar un Plan de Abandono legalmente aprobado, cumpliendo con la ley de pasivos ambientales, la normativa de cese de actividad relativa a la Autoridad del Agua, la ley 14.343 y la resolución N° 95/2014 del ex OPDS.

El Sr. Fiscal Federal y la codemandada SSC Power Argentina SA contestaron dichos fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

Asimismo, en autos, obra agregado el dictamen del Sr. Fiscal General, quien señaló que toda vez que el trámite impuesto a las presentes actuaciones no afectaba el orden público, no existían cuestiones sobre las que debiera opinar.

III.- Ante todo, resulta preciso indicar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (Conf. CNACAF, Sala II, en autos "Laredo y Asociados S.R.L. c/ E.N. - Biblioteca Nacional - Resol. 356/05 [Expte. 441/01] s/ Proceso de Conocimiento", del 11/09/14).

De esta manera, en el caso, corresponde dar tratamiento a los agravios formulados por las partes, puesto que este Tribunal ha declarado de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia mediante una interpretación amplia que los tenga por reunidos, aún frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el



cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio (Confr. Sala I, causa 933/13, "Sáez, Silvia Susana c/ INSSJP", del 14/06/2013, entre otras).

IV.- Sentado ello, antes de abordar las cuestiones planteadas, es dable indicar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 303:135; 307:951; 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, Sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/08/2016).

V.- De las constancias del legajo surge que, en su oportunidad, el Sr. juez "a quo" hizo lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando a Araucaria Energy SA: a) la suspensión de la construcción de la central termoeléctrica, de su operación y/o ensayos de prueba, y/o acopio de combustible, y/o el indebido uso de las aguas subterráneas y/o aguas de red, desvío de desagües naturales, emisiones sonoras, efluentes gaseosos, vertidos de efluentes líquidos, movimientos y compactación de tierra, construcción de calles consolidadas, manejo y/o acopio de combustibles -Art. 4 de la ley 25.675, Arts. 23 y 36 de la ley 11.723 y Arts. 10, 14 y 1711 del Código Civil y Comercial- y, b) la prohibición del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública y la suspensión de vertidos de efluentes líquidos; todo ello hasta tanto se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

dictara sentencia definitiva en estos actuados.

Pronunciamiento que fue confirmado por esta Alzada.

Posteriormente, el 23/01/2023, el magistrado de la anterior instancia autorizó el funcionamiento provisorio de la "Central Matheu III" -ubicada en la calle Alborada S/ N de la localidad de Villa Rosa del partido de Pilar-, con dos (2) turbinas en el horario comprendido entre las 8:00 y 21:00 Hs, hasta el día 30/06/2023, requiriendo a la Municipalidad de Pilar que en el marco de sus atribuciones practicara controles periódicos de fiscalización del funcionamiento de dicha planta. En esa oportunidad, señaló que la modificación solicitada se circunscribía a una "prueba" -y como tal con carácter provisorio- que resultaba necesaria para evaluar el funcionamiento de la Central por un período suficiente; ello, con miras a la obtención de los certificados y licencias ambientales vigentes y a garantizar el suministro del sistema eléctrico, dentro del marco de la situación de emergencia existente. Esta Cámara, el 17/04/2023, confirmó tal decisión.

Más tarde, el 29/06/2023, el Sr. juez "a quo" dictó la resolución aquí apelada.

VI.- En este contexto, resulta dable señalar que el código ritual establece que: *"Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento"* (Art. 202), y que: *"El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar*



por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor” (Art. 203, 2do. Párr., 1ra. regla).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Si bien las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada” (Fallos: 327: 202, 204, 261, 845, 849, 2495, entre otros).*

En el caso, no es ocioso recordar que, tal como se indicara en el pronunciamiento del 17/04/2023, la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental de la provincia de Buenos Aires había informado que era posible dar inicio a la *“Prueba de Funcionamiento”* de la Central *“Matheu III”* con dos turbinas (la mitad de la potencia instalada) y que, *“a fin de evaluar el funcionamiento de la Central Matheu III, resulta necesario que la misma se encuentre operando en un periodo de prueba suficiente para poder realizar las mediciones y controles de rigor”.*

Por su parte, la Municipalidad de Pilar tuvo en consideración que: *“la autoridad competente para, en su caso, otorgar la autorización requerida definitiva o en este caso provisoria, por tratarse de una industria clasificada como de tercera categoría, es el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de las facultades municipales para ejercer el poder de policía*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

local y en caso de requerirlo disponer las clausuras y/o denuncias que estime corresponder ante incumplimientos o afectaciones al ambiente y a la salubridad" (vid escrito del 20/01/2023).

De modo que, este Tribunal concluyó en aquella oportunidad que la ley otorgaba a los Municipios facultades concurrentes para realizar tareas de fiscalización en materia ambiental, por lo que, en particular, la Municipalidad de Pilar durante el período de prueba de funcionamiento de la Central "Matheu III" -con dos turbinas, de 8 a 21 Hs, hasta el 30/06/2023- debía cumplir con el requerimiento dispuesto por la instancia de grado, en forma coordinada con el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires y la Autoridad del Agua. Máxime, cuando el propio Ministerio consideró oportuno que se conformara "una mesa de trabajo con la Municipalidad de Pilar y la empresa a los efectos de diseñar los [...] controles ambientales concurrentes con la formalización del Protocolo de Funcionamiento de la CTM III" (vid providencias N° PV-2023-01854943-GDEBA-SSCYFAMAMGP y N° PV-2023-01860419-GDEBA-DPAJMAMGP).

Ahora bien, de los elementos aportados al legajo, luego de la autorización para el funcionamiento provisorio de la Central Térmica Matheu III -hasta el 30/06/2023-, surgen los siguientes hechos relevantes:

i) La parte actora denunció la existencia de ruidos molestos, señalando que, en virtud del reclamo



efectuado por uno de los vecinos del lugar -Sr. Guillermo Ferrari- ante el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, se apersonó un inspector el 01/03/2023, en calle Alborada S/N, de Villa Rosa, partido de Pilar, efectuando medición y labrando el acta respectiva.

Allí, el inspector actuante asentó que: *"Al momento de mi arribo se percibe el ruido denunciado y se procede a medir en el exterior del domicilio en un sector no lindero con la vía pública. El equipo fue controlado previamente [...] y se colocó a un metro y medio de altura sobre un dispositivo midiendo entre 15:50 y las 16:10 horas cuyo resultado arrojó un valor promedio ponderado en A Leq de 59.3 dbA. La medición se realiza en el marco de la norma IRAM 4062/21 parte 1 [...]. Las condiciones climáticas eran tranquilas al momento de la medición sin viento en superficie, cielo despejado y calor. No se cuenta con anemómetro al momento de la medición de ruido. No se percibieron golpes ni caracteres tonales al realizar la medición. Tampoco pudieron detectarse sonidos en baja frecuencia. Se me adjunta tasa municipal donde se aclara la zonificación del domicilio como rural"* (vid Acta de Inspección acompañada).

ii) El 27/06/2023, la Municipalidad de Pilar, adjuntó a estos autos un informe de la Dirección Cuerpo Único de Inspectores, del 26/06/2023, el cual señalaba que: *"se realizaron inspecciones periódicas en las inmediaciones a la firma, las mismas comenzaron el 30/01/2023 hasta la fecha, en las cuales en 2 oportunidades la firma no dio cumplimiento con el horario de apagado de las turbinas"*, agregando que: *"En la medición realizada el día 31/01/2023*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

registrado bajo parte de inspección N° 107827 arrojó una diferencia mayor (>) a 8 dba (decibeles)".

Ello, fue avalado por el informe de la Subsecretaría de Control del Municipio, de la que dependía el mencionado Cuerpo Único de Inspectores, destacando que se constató la presencia de "ruido molesto" el día 31/01/2023, mediante parte de Inspección N° 107827; sumando el funcionamiento de la planta fuera del horario autorizado el día 11/02/2023, a las 21:40 Hs -parte de Inspección N° 108612- y el día 09/06/2023, a las 21:45 Hs -parte de Inspección N° 110266-, agregando los registros referidos.

iii) La accionada SCC Power Argentina SA presentó -el 21/06/2023- los estudios de ruidos practicados en la Central Matheu III, por el Laboratorio Científico Ambiental (LABCA) y el Laboratorio de Estudios Ambientales de la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) de la Facultad Regional San Nicolás, correspondientes a las mediaciones efectuadas los días 31/01/2023, 01/02/2023, 25/03/2023 y 24/04/2023, los que concluyeron calificando los ruidos como "no molestos" (vid Anexo I de la presentación del 21/06/2023).

VII.- Así las cosas, no puede dejarse de observar que de las mediciones efectuadas por el Laboratorio de Estudios Ambientales de la UTN San Nicolás, se desprende que una de las tomas -punto 206-, llevada a cabo el 31/01/2023, con la turbina 14 encendida y la 13 apagada, o sea con la mitad de la potencia autorizada,



resultó de **63,9 dBA**, valor que fue informado por el Municipio como *"ruido molesto"*; mientras que, el referido informe técnico señaló que en ese lugar -"Entrada Ferrari Calle Alborada"- el nivel sonoro del ruido de fondo medido fue de **60,2 dBA**, por lo que la medición practicada fue descartada porque se determinó que *"no era representativa por el tránsito vehicular en el camino vecinal"*, cuando en la metodología descrita en ese informe se indicaba que: *"Durante la medición se evitó la influencia de ruidos exógenos a la actividad desarrollada por el establecimiento, dado por el paso vehicular [...] Para ello en cada punto se corroboró que no exista enmascaramiento como lo establece la norma"* (vid punto 4, "METODOLOGÍA", del informe UTN San Nicolás de enero 2023, Anexo I de la presentación del 21/06/2023).

Asimismo, en las respectivas Actas de Inspección labradas por el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de fiscalizar la continuidad de la puesta en funcionamiento y ajuste de las turbinas de la central termoeléctrica, en concordancia con lo autorizado, también obraban los resultados de la referida medición, individualizados en el punto b) como *"equivalente: **63,9 db** y de fondo: **60,2 db**"*. Ello, sin hacer referencia alguna a que la muestra obtenida fuera inválida (vid Actas N° C00004081 y C00004082, Anexo II de la presentación del 21/06/2023).

De igual modo, el Parte de Inspección municipal dejó constancia de la realización de la medición el día 31/01/2023 *"en calle Alborada a aprox. 100 m. de Quechua, Villa Rosa, obteniendo como resultado, luego de 15 (quince)*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

minutos de 63,9 dB" y que, acto seguido, fueron medidos los valores de ruido de fondo, siendo el resultado de "60,2 dB"; señalándose respecto de este punto -individualizado como 1- que: "quedará sujeto a evaluación por la incidencia de ruidos generados por la Ruta 25 (Av. H. Pueyrredón) y consecuente tráfico" (vid partes municipales N° 107827, 107828 y 107829, agregados a la presentación del 27/06/2023).

En tal contexto, conforme las explicaciones brindadas por el Laboratorio Científico Ambiental (Labca), en relación a la corrección por ruido de fondo -Norma IRAM 4062/2021, parte 2-, se advierte que si la diferencia con la presión sonora resultaba mayor a 10 dB la medición no era objeto de tal adecuación; mientras que, si se encontraba entre 3 y 10 dB debía aplicarse la fórmula correctiva.

En el caso analizado, la diferencia entre 63,9 y 60,2 dB resultaba **3,7 dB**. Ello, sin perder de vista que ese muestreo se hizo con una sola turbina encendida, por lo que, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de ambas fuentes de generación en funcionamiento simultáneo, no podría descartarse que esa diferencia probablemente resultara superior.

Sin embargo, con los valores así obtenidos, no se efectuó la corrección por ruido de fondo, sino que dicha medición fue desechada en el informe técnico por no resultar representativa, cuando en realidad, según la Norma



IRAM antes citada (apartado 5.3), se consideraba que existía enmascaramiento cuando aquella diferencia era menor a 3 dB y que, en ese caso, "no corresponde continuar con el proceso de evaluación establecido en esta parte de la IRAM 4062 y, por lo tanto, no se puede calificar el ruido bajo estudio como molesto ni como no molesto" (vid estudios Labca del 31/01-01/02/2023 y 24/04/2023).

En conclusión, los estudios presentados por la accionada -en contraposición a lo informado por el Municipio- no resultan suficientes, a primera vista, para aseverar la inexistencia del daño ambiental alegado que posibilitaría la prórroga del funcionamiento de la Central Térmica Matheu III con dos (2) turbinas y, menos aún, para aumentar su actividad simultánea con tres (3) turbinas, tal como lo solicitara la demandada.

En efecto, atento las circunstancias descriptas, deviene aplicable el principio rector de prevención, según el cual las causas de los problemas ambientales deben atenderse tratando de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente, teniendo en cuenta que, por el principio de sustentabilidad, el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, sin comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras y que, por el principio precautorio, no deben postergarse las medidas eficaces necesarias para impedir la degradación de aquél, aun cuando no se contara con información o certeza científica sobre el asunto (Art. 4 de la LGA).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso interpuesto por SCC Power Argentina SA y, en consecuencia, confirmar el punto dispositivo I) de la apelada resolución del 29/06/2023; resultando innecesario, atento lo decidido, el tratamiento de las restantes quejas de la accionada contra dicho pronunciamiento (Doct. Art. 163, Inc. 6°, 1er. Párr. del CPCC).

VIII.- Por otro lado, respecto de las protestas de las coactoras, en primer lugar, es dable indicar que la ley 14.343 de la provincia de Buenos Aires (publicada en Boletín Oficial local el 23/01/2012), tiene por objeto *"regular la identificación de los pasivos ambientales, y la obligación de recomponer sitios contaminados o áreas con riesgo para la salud de la población, con el propósito de mitigar los impactos negativos en el ambiente"* (Art. 1°).

Para ello, definió como pasivo ambiental *"al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado por el responsable"* (Art. 3) y, entendió como sitio contaminado a *"todo aquel sitio cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la*



presencia de sustancias contaminantes de origen humano, en concentraciones tal que, en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores, comporte un riesgo para la salud humana y/o ambiente” (Art. 4, Inc. e).

A su vez, dicha norma dispuso que: “En el caso del cese definitivo o transferencia de actividades, el titular de las mismas deberá presentar la auditoría de cierre para su evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación.

El procedimiento para la presentación de la auditoría de cierre y su evaluación será previsto por la Reglamentación de la presente.

El Poder Ejecutivo podrá delegar en la Autoridad de Aplicación la facultad de determinar los requisitos técnicos que deberá contener la auditoría de cierre, la cual como mínimo, deberá estar integrada por una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico” (Art. 8 de la ley 14.343).

Seguidamente, la ley estableció que: “El responsable de la actividad no se liberará de la obligación de recomponer, cuando la evaluación de la Auditoría de Cierre arroje resultados que importen daños significativos al ambiente” (Art. 9), y que la eximición solo funcionaría “cuando la Autoridad de Aplicación indique de manera inequívoca que el ambiente afectado por la citada explotación se encuentra en situación ambiental apta” (Art. 10).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

Sobre estas bases, doctrinariamente se ha dicho que: *"Una auditoría de cierre refiere expresamente a un sitio que ha sido informado y al que se le han realizado estudios con el fin de establecer su estado ambiental. Una auditoría ambiental por cierre o cese de una actividad evalúa los riesgos y los costes derivados de los mismos en referencia a suelos contaminados, residuos, vertidos de aguas residuales, entre otros; además de incluir la realización de diferentes obligaciones legales que conforman la clausura de la actividad", y que: "La figura de este control posterior a la puesta en marcha de la actividad pero previo al cierre o traslación de actividades, como obligación preventiva, materializa entonces la función preventiva de las herramientas normativas, y es un complemento necesario del contralor que instituyen las previas evaluaciones de impacto ambiental requeridas"* (Conf. *"Ley 14.343 de Pasivos Ambientales de la provincia de Buenos Aires. Una lectura integral"*, por Arias Mahiques, María Victoria - Bohn, Ángela - Cifuentes, Olga - Escudero, Daniela, Pub. en RDAmb 52, 115, cita: TR LALEY AR/DOC/4104/2017).

Se suma, que la resolución OPDS N° 95/2014 reglamentó un segmento de la mencionada ley, dedicando gran parte de su articulado a la caracterización de los sitios contaminados. Así, puso el foco en la actividad que debía desplegar el responsable de la contaminación, estableciendo una serie de situaciones factibles de comprobación técnica



a través de las cuales podría determinarse la existencia -o no- de un sitio contaminado (Arts. 4, 5 y 6).

Entonces, siendo la dependencia provincial especializada en la materia la que dictó dicha reglamentación, se entiende que, en los hechos, el OPDS asumió el rol de Autoridad de Aplicación de la referida ley, organismo que fue reemplazado en sus funciones por el actual Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

Además, cabe destacar que la empresa APR Energy SRL presentó ante dicho Ministerio el Plan de Abandono de la Central Térmica Matheu II, dando lugar a la inspección llevada a cabo por esa cartera ministerial el 07/07/2022, que labró el Acta de Inspección N° B00168680, de la cual surge que: *"de la recorrida realizada, no se aprecian impactos ambientales negativos"* (vid presentación del 15/07/2022).

Ahora bien, del propio Plan de Abandono se desprende que:

i) *"Finalizada la ejecución del Plan de Abandono, APR ENERGY llevará a cabo una Auditoría de Cierre que tiene como objetivo ratificar la correcta ejecución de las tareas de desmantelamiento, deconstrucción, demolición y desmovilización de las instalaciones de la planta; proponer las medidas de restauración que sean necesarias para las áreas intervenidas; y comprobar la no afectación del terreno, quedando el mismo en su estado original según condición de base"* (vid Cap. 4 "PLAN DE ABANDONO").

ii) *"En el marco de la Ley N° 14.343 que regula la gestión de los pasivos ambientales en la Provincia de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

Buenos Aires, se debe llevar a cabo una Auditoría de Cierre una vez que hayan concluido las tareas de desmantelamiento de la Central”, y que: “Se debe presentar al Ministerio de Ambiente [...] copia de los Manifiestos de Transporte y Certificados de Tratamiento y Disposición Final de los residuos especiales generados en las tareas de extracción del SAAH y el Estudio Hidrogeológico a fin de certificar la inexistencia de contaminación con hidrocarburos en el predio o evaluar la necesidad de realizar una remediación del sitio. En caso de identificarse un ambiente afectado, que constituya un sitio contaminado, deben diseñarse las medidas de recomposición adecuadas con el fin de lograr las condiciones ambientales y de salubridad pública mínimas” (vid Ap. 4.3.1.3 “Auditoría de Cierre”).

iii) “La Central Térmica cuenta con una Autorización del Uso del Recurso Hídrico Subterráneo empleando tres (3) perforaciones al acuífero Puelche. APR ENERGY, como titular de esta Autorización y del correspondiente Permiso ‘en trámite’, debe notificar a la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires el cese de la actividad de la Central Térmica y desafectar dichas perforaciones de su titularidad”, como también debe notificar a la ADA y desafectar “la instalación de descarga al A° La Pantanosa de su titularidad” (vid Ap. 4.3.1.4 “Desafectación de Permisos de la ADA”).

En tal contexto, forzoso es concluir que el parte de inspección antes señalado dista de ser la “evaluación”



de la auditoría de cierre requerida por la norma, que debe presentarse ante la autoridad de aplicación y finalizar con un acto administrativo declarando al sitio como contaminado -con la consiguiente obligación de recomponer-, o bien, que el ambiente afectado por la actividad auditada se encontraba en situación ambiental apta, con la consecuente eximición de responsabilidad (en este sentido, ver *"Comentario a la Ley de Pasivos Ambientales de la Provincia de Buenos Aires"*, por Martín Alejo Prieto, publicado el 07/05/2012, cita: elDial DC1857).

Así las cosas, no debe perderse de vista que: *"La existencia del riesgo, como calificativo del pasivo, y sobre todo en la medida que incluye el riesgo potencial, puede leerse como una manifestación más de la consagración del paradigma precautorio del derecho ambiental, que se manifiesta, no sólo en el ámbito del derecho de responsabilidad sino en el ejercicio de la gestión ambiental"* y que, *"El requerimiento de posible afectación a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, deberá ser interpretado en el sentido protectorio más amplio, esto es, bastaría que exista riesgo para alguno de estos factores para poner en marcha el mecanismo de recomposición consecuente"* (Confr. *"Ley 14.343 de Pasivos Ambientales de la provincia de Buenos Aires. Una lectura integral"*, antes citado).

Por lo tanto, corresponde admitir las quejas de las coactoras y revocar parcialmente el punto dispositivo II) de la resolución apelada, por cuanto APR Energy SRL deberá acreditar, en el plazo de treinta (30) días hábiles, la presentación ante el Ministerio de Ambiente de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1

provincia de Buenos Aires de la auditoría de cierre prevista en la ley 14.343, para su evaluación por dicha Autoridad de Aplicación. Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de la notificación del cese de la actividad a la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, con la respectiva desafectación de las perforaciones e instalaciones de descarga de su titularidad (Doct. Art. 163, Inc. 1° del CPCC).

IX.- En cambio, el restante agravio de las accionantes, referido al inicio de la fase de abandono de SCC Power Argentina SA, no puede prosperar. Ello, toda vez que, al menos por ahora, no existe en autos indicio alguno que permita inferir el cese de su actividad en el lugar. Al contrario, la empresa mantuvo su recurso para que se prorrogara -por un plazo de seis (6) meses y/u otro que se considerase apropiado- la autorización para funcionar con dos (2) turbinas y, además, se autorizara la operación simultánea con tres (3) de dichas fuentes.

Por consiguiente, se debe confirmar parcialmente el mismo punto dispositivo II) de la resolución apelada, en cuanto dispuso que el tratamiento de la cuestión planteada era prematuro, atento el estado procesal de las actuaciones (Doct. Art. 163, Inc. 1° del CPCC).

En mérito de lo expuesto y, oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE:

1°) CONFIRMAR el punto dispositivo I) de la resolución de fecha 29/06/2023, en cuanto rechazó las



solicitudes de SCC Power Argentina SA, respecto al mantenimiento de la modificación de la medida cautelar dictada el 23/01/2023 -para que se renovara por un plazo de seis (6) meses y/u otro que se considerase apropiado, autorizando a la Central Matheu III a funcionar con dos (2) turbinas entre las 8 y 21 Hs-, como en relación a la autorización para la operación simultánea con tres (3) fuentes generadoras.

2°) REVOCAR PARCIALMENTE el punto dispositivo II) de la resolución apelada, por cuanto APR Energy SRL deberá acreditar, en el plazo de treinta (30) días hábiles, la presentación ante el Ministerio de Ambiente de la provincia de Buenos Aires de la auditoría de cierre prevista en la ley 14.343, para su evaluación por dicha Autoridad de Aplicación. Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de la notificación del cese de la actividad a la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, con la respectiva desafectación de las perforaciones e instalaciones de descarga de su titularidad.

3°) CONFIRMAR PARCIALMENTE el mismo punto dispositivo II) de la resolución apelada, en cuanto dispuso que el tratamiento del inicio de la fase de abandono por SCC Power Argentina SA resultaba prematuro, atento el estado procesal de las actuaciones.

4°) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, atento la naturaleza y particularidades del caso, como el modo en que se decide (Art. 68, 2do. Párr. del CPCC).

A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 116712/2017/6/CA10

**Incidente N° 6: JUVEVIR ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ APR ENERGY S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS VARIOS - INC. APELACIÓN
Juz. Fed. de Campana - Sec. Civil N° 1**

esta Sala con los Dres. Néstor Pablo Barral y Marcelo Darío Fernández, conforme lo dispuesto en fechas 11/02/2021 y 15/03/2021 (vid Fs. 1239, 1936 y 2715 del Incidente N° 3).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/2013 y Ley 26.856) y devuélvase.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO DARÍO FERNANDEZ
JUEZ DE CÁMARA

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

